



# Cancelación del CFDI

Sentencia de amparo en revisión 819/2023:  
análisis sobre la constitucionalidad del cuarto  
párrafo del artículo 29-A del CFF

20

¿Sabía que la Primera Sala de la SCJN declaró inconstitucional la limitante temporal para cancelar CFDI, contenida en el artículo 29-A del CFF? Descubra los planteamientos de las partes y las razones jurídicas detrás de esta importante decisión.



Lic. y C.P. Christian R. Natera  
Niño de Rivera, Socio Director  
de Natera Consultores



Lic. Marco Antonio Domínguez  
Suárez, Consultor de  
Natera Consultores

la Federación (CFF), se introdujo una controversial limitante que restringió la temporalidad permitida para cancelar estos comprobantes, como se observa a continuación:

**Artículo 29-A.** *Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de este código, deberán contener los siguientes requisitos:*

...

**Salvo que las disposiciones fiscales prevean un plazo menor, los comprobantes fiscales digitales por internet sólo podrán cancelarse en el ejercicio en el que se expidan y siempre que la persona a favor de quien se expidan acepte su cancelación.**

...

(Énfasis añadido).

Como era de esperarse, la restricción planteada en la reforma fue objeto de medios de defensa promovidos por diversos contribuyentes, entre los cuales destaca el amparo en revisión 819/2023, promovido por Minera Peñasquito y otras empresas asociadas, que desencadenó un análisis profundo sobre la constitucionalidad de dicha restricción en la temporalidad de cancelación de CFDI y que culminó en la emisión, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), de la jurisprudencia 1a./J. 23/2025 (11a.).<sup>2</sup>

Para acceder a la tesis  
1a./J. 23/2025 (11a.),  
escanee el código QR



## INTRODUCCIÓN

La regulación fiscal debe procurar la certidumbre jurídica y económica de los contribuyentes. Dentro de esta regulación, destaca especialmente la normativa relacionada con los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet o Facturas Electrónicas (CFDI), cuya relevancia ha crecido hasta convertirse, junto con la presentación de declaraciones digitales, en una de las herramientas más eficaces que tiene la administración tributaria para conocer las operaciones de los contribuyentes. No obstante, como todo producto humano, es prácticamente inevitable que en la emisión de los CFDI se cometan errores; por lo que resulta necesario que el sistema permita mecanismos adecuados para su cancelación o para rectificar o modificar el contenido asentado en ellos.

Respecto de la posibilidad de cancelar CFDI, desde noviembre de 2021, con la reforma<sup>1</sup> efectuada al artículo 29-A, cuarto párrafo, del Código Fiscal de

<sup>1</sup> Publicada en la edición vespertina del DOF del 12 de noviembre de 2021, mediante el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos”

<sup>2</sup> No. de registro 2030101. *Semanario Judicial de la Federación*. Undécima Época. Primera Sala. Materia constitucional. Jurisprudencia. Tesis 1a./J. 23/2025 (11a.).

... el marco fiscal mexicano debe proporcionar condiciones claras y estables para asegurar el cumplimiento tributario voluntario y eficiente, objetivo que quedó comprometido con la contradicción normativa introducida mediante la reforma impugnada.

En virtud de esta jurisprudencia, se declaró inconstitucional el cuarto párrafo del artículo 29-A del CFF, por considerar que se vulneró el derecho a la seguridad jurídica de los contribuyentes, debido a que el plazo para la cancelación otorgado<sup>3</sup> no resulta *razonable ni congruente con las disposiciones legales que regulan la determinación de impuestos*.<sup>4</sup> Bajo este contexto, el objeto de esta colaboración consiste en analizar, tanto los argumentos esgrimidos por los promoventes, como los razonamientos de la SCJN en la sentencia de amparo en revisión 819/2023,<sup>5</sup> ofreciéndole al lector una perspectiva integral de las consideraciones del citado amparo en revisión y dotándolo de los elementos necesarios para entender la *ratio decidendi* de esta sentencia.

## ARGUMENTOS CENTRALES DE LA DEMANDA DE AMPARO

A lo largo de la sentencia 819/2023, objeto de análisis del presente, se exponen los siguientes conceptos de violación por parte de los promoventes, agrupados

en función del principio constitucional que se estimó vulnerado:

### I. Violación al principio de confianza legítima

Como primer concepto de impugnación, los promoventes del amparo sostuvieron que el nuevo régimen fiscal atentaba contra el principio de confianza legítima, que garantiza que los cambios en la legislación no puedan imponer condiciones excesivas o inesperadas sin otorgar un periodo adecuado de adaptación. En este sentido, los quejosos alegaron que, previo a la reforma, existía una práctica consolidada que permitía corregir errores o cancelar CFDI en ejercicios fiscales posteriores al de emisión, generando una expectativa legítima sobre la estabilidad y continuidad de esta práctica.

Además, se señala que la modificación abrupta introducida con la reforma al CFF de 2021 vulneró estas expectativas legítimas de forma significativa, al no incluir un periodo transitorio adecuado ni mecanismos alternativos de adaptación para que los contribuyentes pudieran ajustarse gradualmente a la nueva realidad normativa. Esta falta de transición, alegan los promoventes, generó graves dificultades operativas, afectando negativamente el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Vale la pena destacar que la regla 2.71.47. de la Resolución Miscelánea Fiscal (RM) para 2022 abrió la posibilidad de que se efectuara la cancelación de CFDI fuera del año en que estos fueron expedidos, al permitir que la cancelación pudiera efectuarse *a más tardar el 31 de enero del año siguiente a su expedición*. Dicha regla se modificó posteriormente, a través de la primera versión anticipada de la Primera Resolución de Modificaciones a la RM para 2022, estableciendo que la cancelación podría efectuarse *a más tardar en el mes en que deba presentarse la declaración anual*,<sup>6</sup> otorgando con ello, fuera del ejercicio, un par de meses más para efectuar cancelaciones.

<sup>3</sup> Es decir, que solo pueda cancelarse en el mismo ejercicio en el que se emitan dichos comprobantes

<sup>4</sup> Tesis de jurisprudencia 1a./J. 23/2025 (11a.), aprobada por la Primera Sala en la sesión privada de 12 de marzo de 2025 y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* el viernes 14 de marzo de 2025

<sup>5</sup> Dicha sentencia puede ser consultada en la siguiente liga: [https://bj.scjn.gob.mx/documento/sentencias\\_pub/224812](https://bj.scjn.gob.mx/documento/sentencias_pub/224812)

<sup>6</sup> Cuya resolución fue formalmente publicada en el DOF del 18 de febrero de 2022

Al respecto, en palabras de las quejas, se argumentó que la inconstitucionalidad del cuarto párrafo del artículo 29-A del CFF no se subsanó con lo dispuesto por la regla 2.7.1.47. de la RM para 2022 en la medida que el límite temporal establecido por el legislador fue tan irrazonable y arbitrario que se tuvo que emitir una regla de carácter administrativo como un intento de remedio.

## II. Violación al principio de seguridad jurídica

El segundo argumento central fue la violación del principio constitucional de seguridad jurídica, un pilar esencial del Estado de Derecho, que garantiza estabilidad, previsibilidad y coherencia en las disposiciones legales aplicables a los contribuyentes. Según los promoventes, la restricción temporal introducida generó contradicciones evidentes con otras disposiciones del propio CFF, en especial con lo establecido en el artículo 32 del mismo código, que explícitamente permite corregir declaraciones tributarias en ejercicios posteriores como se muestra a continuación:

**Artículo 32.** *Las declaraciones que presenten los contribuyentes serán definitivas y sólo se **podrán modificar por el propio contribuyente hasta en tres ocasiones**, siempre que no se haya iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación.*

*No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el contribuyente podrá **modificar en más de tres ocasiones las declaraciones correspondientes**, aún cuando se hayan iniciado las facultades de comprobación, en los siguientes casos:*

...

(Énfasis añadido).

La coexistencia de lo dispuesto por la reforma al cuarto párrafo del artículo 29-A y lo señalado por el artículo 32, ambos del CFF, generó un evidente conflicto normativo, en especial si se toma en cuenta que las declaraciones en buena medida están sustentadas en los CFDI emitidos, por lo que resulta difícil de explicar que sea posible corregir declaraciones fuera del ejercicio y no los CFDI de los cuales se nutren dichas declaraciones. En ese sentido, los promoventes arguyen que se trata de una antinomia que afectó

gravemente la claridad y coherencia del marco tributario mexicano.

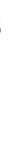
Este conflicto provocó incertidumbre jurídica significativa, dificultando la capacidad de los contribuyentes para cumplir adecuadamente con sus obligaciones fiscales. Además, se subrayó por los promoventes que el marco fiscal mexicano debe proporcionar condiciones claras y estables para asegurar el cumplimiento tributario voluntario y eficiente, objetivo que quedó comprometido con la contradicción normativa introducida mediante la reforma impugnada.

## III. Violación a los principios de fundamentación y motivación legislativa

Un aspecto adicional del argumento esgrimido por los promoventes del amparo fue la falta absoluta de fundamentación y motivación adecuada en la exposición de motivos de la reforma al CFF. Se destacó que una modificación legislativa de esta trascendencia, al afectar derechos y obligaciones fundamentales en materia fiscal, como lo es alterar su real capacidad contributiva, requería una argumentación robusta y bien fundada por parte del legislador. Al respecto, vale la pena destacar que no se trató solo de que las razones esgrimidas en la exposición de motivos fueran insuficientes y vagas, sino que tal exposición careció por completo de una justificación que explicara claramente por qué se consideró necesario imponer una restricción temporal tan estricta.

## IV. Falta de cumplimiento del test de proporcionalidad y razonabilidad

La proporcionalidad y razonabilidad son principios esenciales para evaluar si una restricción impuesta por una norma es constitucionalmente admisible. Al respecto, en la demanda de amparo, se argumentó que, aunque la intención de garantizar certeza en la información fiscal de los contribuyentes era legítima, el método elegido por el legislador resultó claramente desproporcionado y excesivamente restrictivo. Esta desproporcionalidad se observó en la rigidez con que se estableció el plazo de cancelación, limitando significativamente la posibilidad de corregir errores tributarios y generando complicaciones prácticas significativas. Los promoventes indicaron que existían alternativas menos restrictivas y gravosas que



La decisión de declarar inconstitucional el cuarto párrafo del artículo 29-A del CFF es un buen punto de partida, al tratarse de un criterio bien razonado, para que se enmiende el error cometido con la reforma...

habrían permitido alcanzar el objetivo del legislador sin imponer cargas innecesarias a los contribuyentes.

#### V. Vulneración del principio de proporcionalidad tributaria

Finalmente, los promoventes resaltaron que la restricción impuesta generaba situaciones injustas, obligando en ciertos casos a los contribuyentes a tributar sobre bases gravables ficticias o erróneas, lo cual afectaba directamente la justicia tributaria, pues impedía reflejar con precisión la capacidad contributiva real del contribuyente, resultando en obligaciones tributarias injustificadas y desproporcionadas respecto a su realidad económica.

#### ARGUMENTOS DE LA PRIMERA SALA DE LA SCJN

La Primera Sala realizó un análisis detallado de los agravios planteados por los promoventes y se centró especialmente en la vulneración al principio constitucional de seguridad jurídica, argumentando que este principio requiere que las normas jurídicas sean claras, coherentes y previsibles. La limitación temporal para cancelar los CFDI dentro del mismo ejercicio fiscal generaba, según la Sala, incertidumbre y una incoherencia normativa significativa que afectaba directamente la certeza y estabilidad jurídica necesaria

para que los contribuyentes pudieran cumplir correctamente con sus obligaciones fiscales.

Además, la Corte destacó la existencia de una contradicción interna evidente entre las disposiciones del propio CFF, específicamente al comparar la restricción contenida en el artículo 29-A con la flexibilidad del artículo 32, que permite corregir declaraciones fiscales en ejercicios posteriores. Para la Primera Sala, esta contradicción no solo generaba inseguridad jurídica, sino que también ponía en evidencia la falta de coherencia y razonabilidad del legislador al momento de establecer estas limitaciones.

Otro aspecto relevante destacado por la Corte fue la inadecuada fundamentación y motivación legislativa en la exposición de motivos que sustentó la reforma. La Sala señaló que, al introducir restricciones significativas a derechos y obligaciones fiscales, el legislador debe cumplir estrictamente con la obligación de proporcionar una justificación suficiente y razonada que explique claramente las razones y objetivos de la medida adoptada. La falta de esta fundamentación adecuada constituyó, según la Corte, un grave defecto en el proceso legislativo que afectó directamente la constitucionalidad de la disposición.

Por su parte, la Primera Sala de la Corte resaltó también la importancia del test de proporcionalidad y razonabilidad en la evaluación constitucional de normas tributarias restrictivas. En este sentido, concluyó que, aunque el objetivo legislativo era legítimo, pues buscaba proveer certeza y control en la información fiscal, la restricción temporal impuesta fue desproporcionada respecto a la finalidad perseguida. Al respecto, se señaló que existían alternativas menos restrictivas que podrían haber garantizado igualmente la finalidad pretendida sin afectar negativamente los derechos de los contribuyentes.

Asimismo, la Sala destacó que la limitación temporal imponía dificultades prácticas reales y significativas para los contribuyentes, especialmente al considerar la naturaleza dinámica y compleja de las operaciones comerciales actuales. Según se señala en el estudio de fondo, imponer restricciones tan rígidas ignoraba las realidades operativas del comercio y las transacciones económicas modernas, generando complicaciones innecesarias y desproporcionadas.

Adicionalmente, se subrayó el impacto negativo que la restricción tenía en el principio de proporcionalidad tributaria. Al limitar la posibilidad de corregir errores fiscales oportunamente, la disposición generaba situaciones injustas donde los contribuyentes debían tributar sobre bases gravables ficticias o incorrectas. La Primera Sala enfatizó que la legislación tributaria debe reflejar con exactitud la capacidad económica real de los contribuyentes, lo cual resultaba imposible bajo la limitación establecida por la norma impugnada.

Finalmente, la Primera Sala de la Corte mencionó que la rigidez normativa cuestionada no solo afectaba la seguridad jurídica individual de los contribuyentes, sino también la eficiencia del propio sistema fiscal mexicano, ya que dificultaba el cumplimiento adecuado y oportuno de las obligaciones fiscales. Esta situación no beneficiaba a ninguna de las partes involucradas, generando cargas administrativas innecesarias tanto para los contribuyentes como para las propias autoridades fiscales encargadas de supervisar el cumplimiento tributario.

### CONSIDERACIONES FINALES

La decisión de declarar inconstitucional el cuarto párrafo del artículo 29-A del CFF es un buen punto de partida, al tratarse de un criterio bien razonado, para que se enmiende el error cometido con la reforma al cuarto párrafo del mencionado artículo. Sin embargo, no debe perderse de vista que, al tratarse de una sentencia de amparo, sus efectos no tienen consecuencias jurídicas generalizadas



para el sistema tributario mexicano, ya que este medio de defensa constitucional no culmina en una declaratoria general de inconstitucionalidad. Se trata, más bien, de un primer esfuerzo de parte de los contribuyentes, que podría ser tomado en cuenta por las autoridades hacendarias o los legisladores en la próxima reforma al CFF para coadyuvar a que la legislación fiscal se alinee con la realidad económica y práctica operativa de las empresas.

En este sentido, la sentencia plantea desafíos importantes para la administración tributaria, la cual deberá encontrar un equilibrio entre facilitar el cumplimiento fiscal y mantener controles eficientes para prevenir fraudes o abusos tributarios. Por ello, las futuras reformas legislativas deberían considerar:

- Establecer plazos flexibles, pero bien definidos para la cancelación

de CFDI, acordes con las realidades operativas y económicas de los contribuyentes.

- Implementar mecanismos claros de transición y adaptación a cambios normativos para minimizar incertidumbres.
- Fortalecer las herramientas administrativas y tecnológicas del Servicio de Administración Tributaria para asegurar que los procesos de cancelación y corrección de CFDI sean efectivos, transparentes y justos.

En conclusión, este análisis de la sentencia de amparo en revisión 819/2023 le proporciona al lector una comprensión integral y profunda de los criterios constitucionales esgrimidos por la Primera Sala de la SCJN, subrayando la necesidad continua de revisar y mejorar la legislación tributaria para asegurar un marco jurídico sólido, justo y equitativo en México. •